



Resolución de Superintendencia

Nº 033 -2014/SUCAMEC

Lima, 11 FEB. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de mayo de 2013 por la EVP ORUS S.A., en contra de la Resolución Directoral Nº 1382-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 24 de abril de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 832-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 05 de marzo de 2013 se impuso sanción de multa equivalente al 20% de la UIT a la EVP ORUS S.A. por infringir el numeral 22 "No controlar que su personal porte el carné de identificación personal", del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
4. El 08 de abril de 2013 la administrada interpone Recurso de Reconsideración, el mismo que fue desestimado mediante Resolución Directoral Nº 1382-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 24 de abril de 2013.
5. Con fecha 13 de mayo de 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1382-2013-IN-SUCAMEC-DCSP, argumentando que ante el probable caso de que el VP Jesús Manuel Valdivia Quispe no haya portado el carné de identificación personal al momento de la inspección inopinada, éste habría incumplido una de las obligaciones contempladas en el artículo 65 inciso a) del Decreto Supremo Nº 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Nº 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, por lo que no corresponde atribuir dicha responsabilidad a la empresa, la cual sí cumple con exigir a su personal que porte el respectivo carné.
6. La administrada argumenta que los Principios de Informalismo y de Presunción de Veracidad deberán ser aplicados al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto.



7. Respecto al primer argumento expuesto por la empresa apelante, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Seguridad N° 28879, el cual establece como una de las obligaciones de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, el controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), y que el mencionado carné corresponda con la modalidad que desempeña; de igual forma, el artículo en mención establece las obligaciones que las mencionadas empresas especializadas deben de cumplir, bajo responsabilidad, por lo que la administrada no puede deslindar su responsabilidad como empresa que brinda servicios de seguridad privada por un accionar negligente y descuidado de su personal.
8. Respecto del segundo argumento esgrimido por la administrada, es necesario precisar que no procede acogerse al artículo 236-A de la Ley N° 27444, toda vez que el, mencionado artículo fija las condiciones para la atenuación de responsabilidad, más no la exime de la misma, en el presente caso la sanción impuesta asciende al 20% de una UIT, la cual se aplicó por ser la primera vez que la administrada incurrió en la comisión de la infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627; asimismo, no se pudo imponer una sanción de menor cuantía, puesto que la aludida ley, establece para la infracción cometida, el pago del 20% de la UIT como la sanción mínima.
9. La administrada se acoge a los Principios de Informalismo y Presunción de Veracidad contemplados en los incisos 1.6 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 respectivamente.
10. Al respecto cabe señalar que el Principio de Informalismo sólo puede ser invocado por el administrado para legitimar la inobservancia de exigencias formales, pero no puede hacerlo la administración para omitir el cumplimiento de formalidades y de obligaciones legales, por lo que no corresponde la aplicación del mencionado principio para legitimar el incumplimiento de una obligación, en este caso la obligación se encuentra establecida en el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.
11. La administrada manifiesta que la presunta infracción fue subsanada de inmediato, por lo que no se han visto afectados los derechos de los terceros, ni el interés público; asimismo arguye que debe aplicarse el Principio de Presunción de Veracidad. Al respecto cabe precisar que ésta Administración mediante Inspección Inopinada N° 3359-2011-IN-1705 del 18 de octubre de 2011 comprobó de manera ineludible la comisión de la infracción al numeral 22 del anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, motivo por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador y la posterior imposición de la multa respectiva.





Resolución de Superintendencia

12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
13. En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. ORUS S.A. contra la Resolución Directoral N° 1382-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 24 de abril de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.- Que se ponga en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 832-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 05 de marzo de 2013.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



